

**SR. D. SALVADOR MARCELINO FERNÁNDEZ VEGA  
ALCALDE DE GOZÓN  
AYUNTAMIENTO DE GOZÓN  
PZA. DE LA VILLA, S/Nº  
33440 LUANCO  
ASTURIAS**

**GREENPEACE ESPAÑA**, con domicilio en la calle San Bernardo nº 107, 28015 Madrid,

**EXPONE**

Que en relación a la comunicación y documentación recibidas sobre aprobación inicial de la Revisión Parcial de las Normas Subsidiarias del municipio de Gozón, efectuada por acuerdos municipales de 1 de febrero de 2007, publicado en el BOPA de 9.02.2007, y que incluye el Informe de Sostenibilidad Ambiental, formula las siguientes

**A L E G A C I O N E S**

**PRIMERA.- OBJETO DE LA REVISIÓN PARCIAL DE LAS NORMAS  
SUBSIDIARIAS DEL MUNICIPIO DE GOZÓN**

El proyecto de Revisión parcial de las Normas Subsidiarias del municipio de Gozón, aprobado inicialmente por acuerdos plenarios municipales de 1 de febrero de 2007, propone la transformación de 167 Ha. ubicadas en la parroquia de Verdicio (de 293 habitantes), clasificadas como suelo no urbanizable, a fin de admitir la construcción de diversas instalaciones deportivas, residenciales y comerciales, clasificando parte de ese suelo como suelo apto para urbanizar. El objeto de la Revisión parcial, aunque no se concreta en el documento, del mismo se desprende que es posibilitar la construcción de un campo de golf de 27 hoyos, y otras construcciones deportivas anexas, una casa club, dos hoteles, viviendas unifamiliares y plurifamiliares, locales comerciales y otras construcciones auxiliares.

La revisión no concreta la calificación de los terrenos, sino únicamente el mantenimiento de la clasificación de suelo no urbanizable en unas 128 Ha., si bien admitiendo usos deportivos hoy prohibidos en ese tipo de suelo, y la modificación de la clasificación de suelo apto para urbanizar en el resto, de unas 41 Ha., que deberá desarrollarse a través de los correspondientes Planes Parciales. En el suelo apto para urbanizar se permitiría la construcción de 96.000 m<sup>2</sup> de techo, de los cuales, 73.000 m<sup>2</sup> destinados a vivienda, 16.000 destinados a dos hoteles de 8.000,00 m<sup>2</sup> cada uno, 4.000 a las instalaciones del club, 2000 a comercial y 1000 m<sup>2</sup> más a construcciones auxiliares. Se propone la actuación en dos fases. (El informe ambiental se refiere únicamente a la construcción de 73.000 m<sup>2</sup>).

Greenpeace considera que la presente Revisión no respeta ninguna de las normas ni urbanísticas ni medioambientales vigentes, como seguidamente se indicará.

## **SEGUNDA.- FUNCIÓN PÚBLICA DEL URBANISMO. PRINCIPIOS RECTORES**

Con carácter previo a la formulación de las alegaciones concretas al documento aprobado, cabe recordar la función pública del Urbanismo, reconocida en la legislación vigente (**artículo 6 del texto refundido aprobado por decreto legislativo 1/2004**), que es irrenunciable (**artículo 12.1 de la Ley 30/1992** de RJPCAP), y no puede ser sometida a transacción o convenio.

En cuanto a las garantías constitucionales del uso el suelo, la **Constitución**, consagra la función social de la propiedad (**artículos 33.2 y 47**), así como el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y el deber de conservarlo (**artículo 45**). Y **el artículo 46 de la Constitución** impone a los poderes públicos la obligación de conservar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, y establece que la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio. Se trata de principios rectores no sólo del ordenamiento jurídico, sino también de la actuación judicial y administrativa (**artículo 53.3**).

Los atentados al derecho de los ciudadanos al mantenimiento de los valores medioambientales tiene incluso consecuencias penales pues, entre otros preceptos, el **artículo 330 del Código Penal** castiga con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificar un espacio natural protegido; también el **artículo 332** sanciona a quien destruya o altere gravemente el hábitat de especies protegidas, o a quien impida o dificulte la reproducción o migración de especies amenazadas; la Ley considera un agravante que las conductas que se contemplan en el Título XVI relativo a los delitos contra la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, afecten a un espacio protegido (**artículo 338**).

Por su parte, en esta materia, la Comunidad Europea ha promovido diversas iniciativas, una de las más importantes la **Directiva 92/43/CEE del Consejo**, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, por la que se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada "Natura 2000", en la que los estados deben garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural (**artículo 3** de la Directiva).

El **artículo 6.2** de la Directiva establece que los estados adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas de especial conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas; y el **apartado 5** del propio precepto añade que las autoridades nacionales competentes sólo aprobarán los planes o proyectos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión.

A juicio de Greenpeace, ninguno de los anteriores criterios, principios o directrices se han seguido en la elaboración del documento aprobado, aunque formalmente declare que se aplican una imposible relación de medidas protectoras, como seguidamente se indica de manera resumida (pues son diversos los incumplimientos detectados).

### **TERCERA.- ACTUAL CLASIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS SUELOS OBJETO DE LA REVISIÓN**

La formulación de los planes generales y de las Normas Subsidiarias, su revisión y sus modificaciones es competencia de los Ayuntamientos correspondientes. No obstante, la revisión de NNSS aprobada inicialmente, se formula por la iniciativa particular y es aceptada como propia por el Ayuntamiento de Gozón. La revisión afecta a un ámbito importante de suelo clasificado por las Normas Subsidiarias del municipio como **suelo no urbanizable**, y calificado como **de interés agrícola, de interés forestal, de especial protección, área de ampliación de núcleo rural y ámbito de protección de costas**. La anterior clasificación de suelo no urbanizable se mantiene en el documento de avance del POUM, actualmente en trámite.

En una parte importante que abarca una superficie de 927.888,02 m<sup>2</sup> (en otra parte de la memoria se indica que la totalidad de la actuación), el ámbito de actuación se encuentra incluido en el **Paisaje protegido de Cabo de Peñas**, según declaración efectuada por **Decreto del Principado 80/1995, de 12 de mayo**. Asimismo, por **Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004**, de conformidad con la **Directiva 92/43/CEE del Consejo**, se incluye en el ámbito del **Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) de Cabo Busto Luanco, integrante de la Red Natura 2000**.

Es decir, de los 1.669.358 m<sup>2</sup>, aproximadamente, que forman el ámbito de la revisión, más de la mitad de la superficie está incluida en el Paisaje protegido del Cabo Peñas, y en el ámbito del LIC Cabo Busto Luanco. Y de estos suelos protegidos, unos 150.000 m<sup>2</sup>, aproximadamente, pasan a ser suelos aptos para urbanizar, en los que se admitiran usos residenciales y comerciales, entre otros.

Asimismo, el Cabo Peñas está incluido en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos, según **decreto 38/1994**, que aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN), por contar con valores estéticos, de carácter paisajístico, así como elementos de marcado interés cultural, que deben ser preservados (artículo 6.5 del Decreto).

Por otro lado, existen diversos hábitats, flora, fauna y recursos naturales sujetos a protección específica, por ejemplo incluidos en el **Catálogo Regional de Especies de la Flora del Principado**, o en otros Catálogos, como ejemplares de Acebo (*Ilex*

*aquifolium*), que cuentan con un Plan de Manejo del Acebo, aprobado por **Decreto 147/2001, de 13 de diciembre**; o Bosques aluviales *residuales* (*Alnion glutinoso-incanae*, hábitat prioritario 91E0\* incluido en la Directiva de Hábitats), incluidos en el **Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre**, sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales, la flora y la fauna silvestres; o normativa sobre protección de las aves costeras, etc. En el anejo 2 del Informe de Sostenibilidad incluido en el documento aprobado aparece una relación de la red de espacios protegidos y de las especies existentes, del que se deduce cómo la actuación afectaría a dichos espacios y especies a proteger.

El hecho de que dichos terrenos, hábitats y recursos estén incluidos en lugares protegidos significa precisamente que no pueden transformarse sino que se han de preservar de cualquier actuación urbanística. Únicamente en casos excepcionales, “por razones imperiosas de interés público”, que no aparecen en el documento aprobado, pueden realizarse determinadas actuaciones, que sean compatibles con la protección debida, y adoptando en su caso las medidas compensatorias precisas, por ejemplo, en el supuesto del **artículo 6.4 de la citada Directiva de Hábitats**.

**A la luz de la lectura del documento, así como de la lectura del informe ambiental sometido a consulta, Greenpeace considera evidente que la protección que tanto la clasificación urbanística como la normativa sectorial citada o concordante otorgan a dicho ámbito es incompatible con la implantación de las edificaciones e instalaciones deportivas previstas y los accesos, tráfico rodado, etc. que comportan.** Las medidas correctoras que supuestamente han de evitar el deterioro del ámbito donde se actúa no son más que medidas formales, sin ninguna consistencia real.

#### **CUARTA.- INDISPONIBILIDAD DEL SUELO NO URBANIZABLE POR EL PLANIFICADOR. CARÁCTER REGLADO**

La **Ley del Suelo 6/1998**, de carácter básico, establece las categorías de suelo, de manera que el suelo urbano y el **suelo urbanizable sujeto a protección tiene carácter reglado** sin que, por tanto, las Administraciones puedan modificar esa clasificación. En cuanto al suelo no urbanizable común se fija discrecionalmente por la

Administración y, por tanto, justificadamente, en función de los mismos criterios que para el anterior. En concreto, por lo que respecta al suelo no urbanizable, el **artículo 9** de la Ley 6/1998 sobre régimen del suelo y valoraciones dispone:

“Tendrán la consideración de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.
2. Que el planeamiento considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales, bien de acuerdo con criterios objetivos de carácter territorial o urbanístico establecidos por la normativa urbanística.” (redacción dada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes).

Y el **artículo 20.2** establece:

“2. En el suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.”

Por su parte, el **artículo 121 de la Ley del Suelo del Principado de Asturias, aprobada por decreto legislativo 1/2004**, establece que la utilización del suelo no urbanizable se regirá por la legislación urbanística aplicable y por las normas y planes especiales, ambientales y sectoriales que se dicten respecto de los terrenos que sean

objeto de protección, y establece qué suelos han de ser clasificados como no urbanizables por el planeamiento. En este sentido, la Ley **establece que los espacios que por sus características deban ser objeto de una especial protección no podrán ser dedicados a utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza o lesionen el valor específico que se quiera proteger**, debiendo ponderarse mediante la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) las infraestructuras que hayan de discurrir a través de los mismos.

El **artículo 122.1** establece diversas categorías de suelo, declarando que el suelo no urbanizable de especial protección estará integrado por aquellos espacios cuyos excepcionales valores de cualquier género les hagan merecedores de un alto grado de protección (a), y los de interés serán aquellos que deban quedar preservados del desarrollo urbanístico y sometidos a un régimen específico de protección por disponerlo así el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial, en consideración a sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales (b).

El **artículo 58.2 del Texto refundido** es más explícito pues establece claramente que:

**“2. En el suelo no urbanizable, los Planes generales de Ordenación tienen por objeto específico proteger los terrenos sometidos a algún régimen especial incompatible con su transformación de acuerdo con los instrumentos de ordenación territorial o la legislación sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público. Asimismo tendrán por objeto específico preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano por los valores a los que se ha hecho referencia, o por su valor agrícola, forestal, ganadero, por sus riquezas naturales, o para la protección del peculiar sistema de poblamiento del territorio asturiano.** Los planes generales configurarán los asentamientos consolidados de población de carácter rural y tradicional que deban ser calificados como núcleo rural.”

Es decir, las áreas de suelo incluidas en algún instrumento de protección no son disponibles para el planificador, sino que han de tener la clasificación de suelo no urbanizable, sin que en ningún caso puedan transformarse para otros usos lucrativos. Por tanto, **los suelos incluidos en el Paisaje protegido de Cabo de Peñas y en el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) de Cabo Busto Luanco,**

**como integrante de la Red Natura 2000, deben mantenerse como suelo no urbanizable**, con la protección correspondiente, con los usos y limitaciones que prevé la legislación vigente para este tipo de suelos, y deben preservarse de cualquier actuación urbanística lucrativa, no ligada a actividades de protección del paisaje y utilización por todos. Por ejemplo, el **Decreto 80/1995** de 12 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo del Principado de Asturias, de declaración del Paisaje Protegido del Cabo de Peñas, establece los usos y actividades posibles a desarrollar en el Paisaje Protegido de Cabo Peñas, entre los que destacan el turismo rural, “de manera que se cumpla el doble objetivo de atender la demanda, mejorar el hábitat rural y promover su desarrollo” (**artículo 5.10 del Decreto 80/1995**).

Además, como se ha indicado anteriormente, Cabo Peñas forma parte de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del PORNA.

En cualquier caso, las actuaciones que se realicen en el ámbito protegido deben siempre ser compatibles con la vocación rural de dichos suelos y con la protección de los elementos que la normativa sectorial ha considerado susceptibles de alguna protección. Greenpeace considera, por tanto, totalmente incompatibles con lo anterior las actuaciones previstas de usos de vivienda, hoteleros, clubs deportivos, etc.

#### **QUINTA.- LA PROPUESTA VULNERA LA JERARQUÍA NORMATIVA**

El planeamiento urbanístico tiene naturaleza reglamentaria, de disposición de carácter general, por lo que debe respetar la jerarquía normativa, de conformidad con el **artículo 9.3 de la Constitución**, siendo nulas de pleno derecho las disposiciones de carácter general que vulneren otras de rango superior, de acuerdo con el **artículo 62.2 de la Ley 30/1992** de RJAPPC.

En este sentido, y como se ha indicado en los apartados anteriores, la presente propuesta **vulnera el contenido y la regulación del suelo no urbanizable** de protección o de interés, que efectúan las leyes urbanísticas, tanto la **Ley estatal, de carácter básico, 6/1998**, con sus posteriores modificaciones, como la **Ley urbanística autonómica, según texto refundido aprobado por Decreto legislativo 1/2004**. Asimismo **vulnera la normativa europea y autonómica sobre espacios**

**protegidos**, al transformar unos espacios que han de ser objeto de especial protección en zonas de desarrollo urbano, incompatibles con el mantenimiento, conservación y protección legalmente prevista, e incluso con los desarrollos turísticos, de ocio o de turismo rural que podrían ser admisibles.

En cuanto al régimen jurídico de los suelos no urbanizables, viene determinado en la propia **Ley estatal (artículo 20)** y en el **Texto refundido** de la Ley del Suelo de Asturias (**artículos 121 a 130**), que regulan los derechos y deberes de los propietarios de dichos suelos, las actuaciones que en ellos pueden realizarse, etc. El planeamiento general o derivado no puede vulnerar el contenido de estas normas de rango superior. Además, en relación con los ámbitos de especial protección, se estará asimismo a lo dispuesto en la normativa específica antes relacionada y demás aplicable.

El documento no fija la calificación concreta del suelo con los usos asignados, determinación propia del Plan general (o las NNSS), por imperativo del **artículo 59.2.b. del Texto refundido**, pues únicamente establece la clasificación de suelo no urbanizable para parte de los terrenos, pero no indica ni concreta qué tipo de suelo no urbanizable. Tampoco contiene el documento Normas Urbanísticas, que son un documento esencial del mismo, ni normas de protección ambiental (**artículos 65.b, y 59.2.k.** del citado texto refundido respectivamente).

Por ello, Greenpeace considera que no puede prosperar un planeamiento que, en los términos que está formulado, nacería nulo de pleno derecho por infringir la jerarquía normativa, pero también por falta de competencia del órgano decisor, según se indica seguidamente.

#### **SIXTA.- FALTA DE COMPETENCIA MUNICIPAL PARA ADMINISTRAR Y DESARROLLAR LOS ESPACIOS COMPRENDIDOS EN EL PAISAJE PROTEGIDO DEL CABO PEÑAS**

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 80/1995, de 12 de mayo**, declara que **el ámbito del Paisaje Protegido Cabo Peñas está sujeto a la administración de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo**, que ha de elaborar un Plan Protector, de conformidad con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias, aprobado por **Decreto 38/1994, de 19 de mayo** (PORN). Dicho Plan ha de recoger

las directrices de actuación para garantizar los objetivos generales del decreto, entre otros: frenar el desarrollo de la franja regional; conservar y recuperar los ecosistemas amenazados, haciendo especial hincapié en los incluidos en Catálogos regionales, nacionales y comunitarios, a partir de una normativa específica y del desarrollo de planes de conservación concretos; promover el conocimiento de la zona, especialmente de sus valores naturales, y potenciar el desarrollo de programas de educación ambiental y otras actividades relacionadas con la naturaleza. Ninguno de estos apartados se contempla en la Revisión propuesta.

**Por tanto, mientras la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, no elabore un Plan Protector de la zona declarada Paisaje Protegido de Cabo Peñas, el Ayuntamiento no puede alterar el planeamiento para admitir usos totalmente incompatibles con los objetivos que se persiguen mediante dicha declaración.** Esta reserva de competencia hacia la Consejería impide la actuación municipal encaminada a reducir las actuales protecciones.

#### **SÉPTIMA.- INCUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES DE LA RESOLUCIÓN EN EL INFORME DE SOSTENIBILIDAD**

Como declara la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de 12 de diciembre de 2007, la Revisión plantea la modificación de usos del suelo en una superficie de 35 Ha, actualmente clasificadas como no urbanizables de interés agrícola y como suelo no urbanizable de interés forestal, a suelo apto para urbanizar. La resolución también declara que “la actuación propuesta puede suponer la elección de un modelo territorial distinto, e incidir de forma sustancial en la ordenación del conjunto del municipio”.

La resolución formula una serie de indicaciones que debe cumplir el informe de sostenibilidad ambiental y que habrán de incorporarse al documento de la Revisión. Pero dichas indicaciones no se cumplen en el documento aprobado, pues la propuesta en ningún caso “asegura un desarrollo sostenible ni consigue un elevado nivel de protección del medio ambiente, ni contribuye al cumplimiento de la normativa, objetivos y prioridades medioambientales establecidos en la normativa de la Unión Europea, del Estado Español y del Principado de Asturias”, según consta al inicio del

punto 3 del Anejo I de la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de 12 de diciembre de 2006, como seguidamente se explica:

- a) No se relaciona la revisión de las NNSS propuesta con el conjunto de la planificación territorial existente en al ámbito que pueda resultar afectado por la actuación, ni se señala la manera como ha sido tenida en cuenta para el diseño del nuevo planeamiento, ni se justifica el cumplimiento de la normativa que en dicho apartado de la propuesta se indica: por ejemplo, cómo se cumplen los Planes de Recuperación, conservación del hábitat, conservación o manejo de especies de fauna protegida (decreto 32/1990, de 8 de marzo). O cómo se cumple el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, sobre medidas para garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de flora y fauna silvestre, entre otros ejemplos.
  
- b) No se identifican las zonas de mayor relevancia ambiental por ser zonas sensibles o representativas de distintos ecosistemas; si bien se aporta listado de animales o vegetación afectada, no se presenta estudio sobre cómo pueden verse afectados los elementos que integran el medio ambiente como consecuencia de la actuación y qué medidas concretas pueden adoptarse. Únicamente se dan referencias generales cuando de lo que se trata es de hacer un análisis de las afecciones a la flora, fauna y ecosistemas. En este sentido se aporta un informe ambiental como anejo donde se reflejan los hábitats y especies de mayor relevancia ambiental y de obligada conservación según lo dispuesto en la normativa regional, nacional y europea.
  
- c) No se efectúa evaluación sobre los efectos sobre el paisaje protegido del Cabo de Peñas; no se concreta cómo afectará la actuación a los actuales hábitats. El traslado de la fauna que se prevé en algún momento del documento significa precisamente que los animales desaparecerán de dicho hábitat y buscarán otro. Eso no es conservación.
  
- d) No se proponen medidas para conservar y mejorar los hábitats de interés comunitario existentes, ni los sistemas hídricos existentes y sus orlas de vegetación asociadas, ni cómo conservar los elementos pertenecientes al patrimonio cultural.

- e) No se cumple el criterio de incorporar una explicación sobre cómo se han tenido en cuenta los principios de desarrollo sostenible que guardan relación con el plan, de conformidad con la legislación europea sobre medio ambiente. Únicamente se da una relación de la normativa aplicable y referencias genéricas sobre el cumplimiento de normas, pero que son incompatibles con la realidad de la propuesta, tanto en cuanto a los temas medioambientales como a los propiamente urbanísticos. Por ejemplo, se indica que el modelo arquitectónico y urbanístico respetará las características de la ordenación territorial rural en cuanto a morfología, tipología constructiva, tonalidades, formas o material de construcción, pero el Plan prevé unos edificios en absoluto rurales, con cubiertas planas, indicando expresamente en las fichas que se tratará de que las edificaciones no sean uniformes.
- f) El documento aprobado estudia los efectos significativos en el medio ambiente, como indicaremos más adelante, pero ese estudio y el resultado negativo para el medio ambiente que del mismo resulta no impiden mantener el proyecto, lo que resulta una clara contradicción que invalida dicho estudio.
- g) No se justifica que las medidas previstas para minimizar los efectos a fauna, flora, patrimonio cultural y el paisaje tengan eficacia de cara a la protección, algo que no puede inferirse tampoco del documento.
- h) No se formulan más alternativas a la propuesta, únicamente una alternativa al diseño del campo de golf, pero no una alternativa a la ordenación propuesta. En cuanto a la alternativa 0, únicamente se indica que no es buena por el efecto negativo de los eucaliptus en la tierra, pero no se indica qué efectos perjudiciales o beneficiosos tendría en su conjunto.
- i) No se concretan medidas de seguimiento.
- j) La propuesta no hace referencia a los espacios protegidos adyacentes.
- k) Viabilidad económica: la valoración de los costes ambientales de la propuesta es insuficiente. No se incluye por ejemplo el estudio de la afección a la red Natura 2000.

- l) No se justifica cómo afectará la captación de agua necesaria para el campo de golf a los acuíferos existentes y a las especies a proteger a pesar de que el proyecto prevé siete horas de captación de agua diarias.

## **OCTAVA.- EFECTOS NEGATIVOS DE LA PROPUESTA SEGÚN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD**

En el propio documento de sostenibilidad se declaran los efectos que producirá la actuación sobre los diversos elementos a proteger, y en concreto los siguientes:

- efectos sobre el **suelo**: impacto **negativo, secundario y a corto plazo**; en cuanto a la actuación residencial, efecto de carácter **permanente** (pag. 133 de la memoria);
- efectos sobre el **agua, el aire y los factores climáticos**: “el tratamiento del césped en los campos de golf conlleva el uso de sustancias químicas que a través de la escorrentía acaban en cursos de agua con la consiguiente **afección a flora, fauna y en general a la calidad de las aguas**”; “pérdida calidad aguas subterráneas”. **Impacto negativo**, que podría evitarse con la aplicación de medidas correctoras;
- el efecto debido a los **residuos generados será negativo, acumulativo, a corto plazo y permanente**;
- los efectos debidos a la **emisión de gases serán negativos, sinérgicos a corto plazo y permanentes**;
- los efectos sobre la **fauna serán negativos, sinérgicos a medio plazo y permanentes**;
- los efectos sobre la población serán positivos debido a la mejora de accesos y a la revalorización del terreno.

De lo anterior se deduce que **los efectos sobre el territorio y la fauna serán totalmente negativos, a corto y a medio plazo, y de manera permanente**, y que los únicos efectos positivos consistirán en una mejora de los accesos y una revalorización de los terrenos. Es de agradecer la sinceridad del documento.

La mejora de los accesos, caso de ser necesaria, podría alcanzarse de otra manera, por ejemplo, a través de un plan especial de infraestructuras, sin necesidad de implantar 500 viviendas y dos hoteles.

Queda patente, en opinión de Greenpeace, que la **revalorización de los terrenos, se presenta como la única motivación y objetivo de la Revisión de Normas Subsidiarias** propuesta. Esta revalorización puede ser, para los propietarios de suelo afectado, una agradable consecuencia de un replanteamiento del territorio, pero legalmente en ningún caso puede consistir en el único motivo, o el más importante, de una transformación urbanística. Pues, como se manifestó al principio del presente escrito, el Urbanismo y el Medio Ambiente son funciones públicas, irrenunciables, que han de ejercerse de acuerdo con el ordenamiento jurídico y con los fines que otorgan la potestad administrativa (**artículo 53.2 de la Ley 30/1992**), si no se desea incurrir en desviación de poder o incluso en eventuales responsabilidades penales.

Se adjunta informe sobre los aspectos más relevantes del informe ambiental y en relación con la resolución del apartado anterior.

## **NOVENA.- FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA**

Y precisamente para asegurar que las actuaciones discrecionales de la Administración, como el ejercicio de la potestad de planeamiento, se realizan ajustadas a la Ley y a criterios de racionalidad, con fines de interés general, las leyes urbanísticas exigen como un documento básico de los proyectos la Memoria, en la que se ha de justificar la propuesta y las soluciones adoptadas.

El cambio radical del territorio que actualmente se pretende no se justifica en el documento. No se justifica que las condiciones objetivas a que se refiere **la Ley del**

**Suelo 6/1998** que hicieron proteger dicho territorio mediante la clasificación de suelo no urbanizable de protección o de interés hayan desaparecido.

**Por el contrario, se modifica el planeamiento para posibilitar una actuación inmobiliaria en absoluto respetuosa con el territorio, cuyo modelo modifica, únicamente en base a un convenio urbanístico firmado previamente** y a dos argumentos: potenciar el carácter turístico y de ocio del municipio, en cuanto a las instalaciones deportivas, y hacer la operación económicamente viable, en cuanto a los usos residenciales. Y así se declara, sin ningún pudor, en la página 45 de la Memoria para justificar la actuación residencial: “Se plantea una actuación residencial de una envergadura tal que permita el sostenimiento del campo de golf, si bien se estima que durante los cinco primeros años el campo será altamente deficitario”.

Y en el informe de sostenibilidad aparece como **único efecto positivo de la actuación**, junto a la mejora de los accesos, sin justificar la necesidad de esa mejora, **la revalorización de los terrenos**.

Cuando se formula un planeamiento y se decide que en determinado suelo se implantarán usos de vivienda u otros usos residenciales, se tiene en cuenta que el Plan sea viable económicamente. Pero no a la inversa: no se prevé una actividad lucrativa y después se admiten usos residenciales para financiarla cómodamente y revalorizar los terrenos afectados.

Los criterios en base a los que las NNSS fijaron la clasificación de suelo no urbanizable no se han cambiado en el momento de la elaboración del Plan General, en cuyo avance se mantiene dicha clasificación. Y no consta en el proyecto ningún motivo ni justificación de interés público que acredite la modificación de esas circunstancias. **No hay en todo el documento de la revisión, ni en el informe ambiental, un argumento que ampare la bondad de la actuación basada en criterios de interés público, de protección del medio ambiente, de sostenibilidad, de ordenación racional del territorio y sus recursos naturales.**

Es decir, el único criterio que sustenta la transformación urbanística de una amplia zona de suelo no urbanizable del municipio, con efectos altamente negativos para el territorio, según reconozca el propio documento, es el beneficio económico de los

propietarios del suelo afectado y de los promotores del golf. El documento no podía ser más explícito a este respecto.

Nadie discute la necesidad de progreso de las poblaciones ni que este progreso se pueda realizar con instalaciones de ocio que se atengan a las necesidades de la población, así como a la realidad de los recursos y el territorio que ocupan. Pero **la presente propuesta consiste en una transformación radical del territorio a los únicos efectos de realizar una operación urbanística rentable para sus promotores y propietarios de suelo afectado.** Que éstos lo pretendan es comprensible, que el Ayuntamiento actúe como cómplice, sin importarle perturbar un elemento esencial como es el territorio, y con incumplimiento de las normativas vigentes, no debe admitirse.

(Por otro lado, el propio concejal de medio ambiente, cuya función debe ser velar por la protección del territorio y del medio ambiente del municipio, como elementos de interés general, debió ausentarse de la votación del pleno por tener intereses directos en el proyecto. Es decir, el proyecto más importante del concejo, cuantitativa y cualitativamente, está amparado desde la iniciativa privada por el concejal que tiene asignado velar por la protección del medio ambiente en el municipio.)

## **DÉCIMA.- CONCLUSIONES**

Por todo lo anterior Greenpeace considera que el proyecto de Revisión parcial de las Normas Subsidiarias del municipio, tal como está planteado, no puede prosperar, pues nacería nulo de pleno derecho, entre otros motivos por los siguientes:

- incumple la normativa comunitaria, estatal y regional vigente en materia medioambiental;
- modifica la clasificación de parte del suelo no urbanizable a suelo apto para urbanizar, permitiendo usos urbanos incompatibles con el carácter rural del ámbito y con las normas comunitarias y autonómicas de espacios protegidos;
- permite usos deportivos en suelo no urbanizable incompatibles con la protección prevista en las anteriores normativas;

- afecta a espacios protegidos admitiendo actuaciones incompatibles con cualquier conservación o protección de los elementos a proteger;
- no justifica el cumplimiento de las normativas urbanísticas y medioambientales vigentes, ni los objetivos de interés general que la inspiran;
- incide en ámbitos cuya regulación es competencia de la Consejería de Medio Ambiente;
- no concreta la calificación de los terrenos clasificados como no urbanizable, y no contiene Normas Urbanísticas, únicamente unas fichas resumen;
- no se justifica la propuesta en base a criterios de interés general, de sostenibilidad y de protección del medio ambiente como valores a preservar.

En consecuencia, debe dejarse sin efecto la propuesta aprobada, sin perjuicio de que pueda elaborarse una nueva propuesta que favorezca el progreso o los usos de ocio y turísticos del municipio, siempre que sean compatibles con los bienes que deben protegerse y con la preservación del territorio.

En virtud de todo ello,

**S O L I C I T O:** Tenga por presentado, a nombre de **GREENPEACE ESPAÑA** este escrito, por formuladas alegaciones a la Revisión Parcial de las Normas Subsidiarias del municipio de Gozón, aprobada inicialmente por acuerdos municipales de 1 de febrero de 2007, que incluye el Informe de Sostenibilidad Ambiental, y, en sus méritos, se deje sin efecto la actual propuesta, sin perjuicio de que pueda elaborarse una propuesta alternativa que se ajuste a la normativa urbanística y medioambiental vigente.

En Madrid, a 4 de abril de 2007